

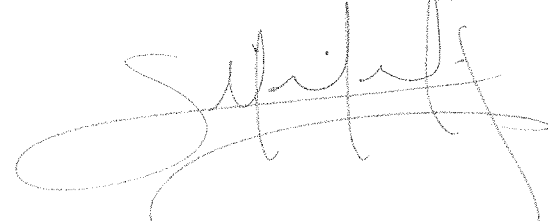
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/00139/2018
Meteppec, Estado de México, 06 de marzo de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

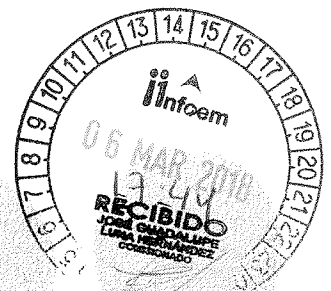
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00103/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la octava sesión ordinaria del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado, Para su conocimiento
Archivo
EJCA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00103/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00103/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, que la particular requirió al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, información acerca de la productividad de los equipos de imagenología del hospital general de Atlacomulco y Nezahualcóyotl del 2012 al 2016.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de su respuesta adjuntó la estadística de productividad total de los equipos de imagenología de los hospitales generales de Nezahualcóyotl y Atlacomulco

En ese sentido, **LA RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito, argumentando medularmente que había solicitado la estadística por cada equipo y por anualidad desde 2012 a 2016.

Así, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe Justificado, en el que remitió la estadística de productividad, desglosada por equipo.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva consideró como infundados los motivos o razones de inconformidad y determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiere respecto al sentido de la misma. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

Siendo así, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones I y II, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se **tiene por colmado** el derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que la misma satisfizo la solicitud de acceso a la información del **RECURRENTE**, también lo es que, el recurso de revisión quedó sin materia toda vez que mediante un acto posterior, remitió la información tal cual fue requerida por el particular, atacando directamente las razones y motivos de inconformidad y dejando sin materia el medio de impugnación.

Lo anterior, resulta aún más evidente ya que en la solicitud de información pública se especifica el requerimiento de la productividad de **los equipos** de imagenología, por ende lo remitido en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** no puede colmar en su

totalidad el requerimiento formulado; es decir, que al **CONFIRMAR** la respuesta se está afirmando que **EL SUJETO OBLIGADO** colmó la solicitud con su respuesta, siendo que únicamente adjuntó la productividad en general de los equipos y es hasta el Informe Justificado en donde se otorgan los datos desglosados por equipo tal y como fue requerido por el particular por lo tanto se debió **sobreseer** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, si bien parte de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** fue de manera acertada, por lo que al desglose de información se colma en el momento en que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado dejando así sin materia el recurso de revisión presentado.

Por lo que la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era **sobreseer** el recurso de revisión de mérito con fundamento en el numeral 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al haber quedado sin materia el medio de impugnación de que se trata, ya que fue colmado el requerimiento a través del Informe Justificado.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00103/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

YSM/EJCA